

PROYECTO DE REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29163, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Artículo 1º.- Definiciones y Siglas

A. Definiciones

Para facilitar la aplicación de la Ley N° 29163, además de las definiciones contenidas en su artículo 2º, deben considerarse las incluidas en el presente Reglamento.

- 1.1 Convenio.- Convenio para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta Petroquímica que se establezca en un Complejo Petroquímico Descentralizado, celebrado entre el Inversionista y el Estado, este último a través de la DGH o de la DGI, según corresponda.
- 1.2 Complejo Petroquímico Descentralizado.- Es un Complejo Petroquímico, ubicado fuera de la Región Lima y de la Región Callao.
- 1.3 Contrato.- Aquel suscrito al amparo del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- 1.4 Hidrocarburos.- Todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, tal como lo establece el Artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- 1.5 Hidrocarburos Líquidos.- Genéricamente son el Petróleo y los Condensados.

En lo que se refiere al Almacenamiento de Hidrocarburos y a la Comercialización de Hidrocarburos Líquidos derivados de los Hidrocarburos se considera como Hidrocarburos Líquidos a aquellos tienen punto de inflamación superior a los 37,8º C (100º F), se subdividen en:

- Clase II, cuando tienen puntos de inflamación igual o mayor a 37,8º C (100º F), pero menor de 60º C (140º F).

- Clase III A, cuando tienen punto de inflamación igual o mayor a 60º C (140º F), pero menor de 93º C (200º F).

Clase III B, se incluyen a aquellos líquidos que tienen punto de inflamación igual o mayor a 93º C (200º F).

- 1.6 Inicio de la Producción Comercial.- Fecha en la que se lleva a cabo la primera transferencia onerosa de los productos obtenidos en una Planta Petroquímica instalada dentro de un Complejo Petroquímico Descentralizado. Los productos obtenidos y transferidos y/o embarcados para prueba y otros fines que específicamente acuerden las Partes, no están incluidos en esta definición.

PROYECTO DE REGLAMENTO

- 1.7 Inversionista.- Cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, que suscriba un Convenio. Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, esta definición incluye a los consorcios o cualquier otra modalidad de contrato de colaboración empresarial.
- 1.8 Ley de Promoción.- Ley N° 27133, Ley de Promoción de Desarrollo de la Industria del Gas Natural.
- 1.9 Ley.- Ley N° 29163, Ley de Promoción para el Desarrollo de la Industria Petroquímica.
- 1.10 Ley de Plantas de Procesamiento.- Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural.
- 1.11 Ley Orgánica de Hidrocarburos.- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM y sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y sustitutorias.
- 1.12 Partes.- El Estado Peruano y el Inversionista. El Estado actuará a través de la DGH o la DGI según sea el caso.
- 1.14 Plantas Petroquímicas.- Conjunto de instalaciones y equipos que permiten la transformación química de los componentes del Gas Natural, los Condensados y otros Hidrocarburos líquidos, pudiendo ello estar referido a la Petroquímica Básica, Intermedia o Final. Las Plantas también comprenden las instalaciones de generación eléctrica, de agua y otras facilidades para uso propio y la infraestructura necesaria para el almacenamiento de la materia prima y de los Insumos para la Industria Petroquímica Intermedia o Final, Productos Finales y también las áreas y otros espacios necesarios.
- 1.15 Productos Finales.- Aquellos destinados a bienes de consumo (comercializados a granel) o a insumos industriales.
- 1.16 Punto de Entrega.- Es el punto a partir del cual el concesionario de un Sistema de Transporte o de un Sistema de Distribución entrega el Gas Natural, Condensados o Hidrocarburo líquido, en el caso de un concesionario de transporte, para ser destinado hacia la Planta de la Industria Petroquímica. También es Punto de Entrega el lugar en el cual el Contratista entrega el Gas Natural, Condensados o Hidrocarburo Líquido al Ducto Principal de la Planta.
- 1.17 Reglamento.- Es el reglamento de la Ley.
- 1.18 Reglamento de la Ley de Promoción.- Es el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción de Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM.
- 1.19 Reglamento de la Ley de Plantas de Procesamiento.- Es el reglamento de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2004-EM

PROYECTO DE REGLAMENTO

- 1.20 Zona Geográfica Determinada.- Aquella conformada por un espacio territorial que reúne las condiciones económicas, ambientales, de seguridad y administrativas y en la cual se obtienen sinergias productivas y logísticas que le confieren ventajas comparativas, y donde se instalan la infraestructura y los servicios que responden a las necesidades de la Industria Petroquímica.

B. Siglas

MINEM:	Ministerio de Energía y Minas
PRODUCE:	Ministerio de la Producción
MTC:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
DGH:	Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
DGI:	Dirección General de Industrias del Ministerio de la Producción.
OSINERGMIN:	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Artículo 2º.- De las autorizaciones para instalar y operar Plantas Petroquímicas

Para la instalación y operación de los diversos tipos de Plantas Petroquímicas, los interesados deberán cumplir con obtener las autorizaciones correspondientes de la autoridades competentes, previo cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de operación, y supletoriamente con las normas internacionales debidamente reconocidas.

CAPITULO II

DE LA PRIORIDAD DEL USO DEL GAS NATURAL EN LA INDUSTRIA PETROQUIMICA

Artículo 3º.-Prioridad para la Industria Petroquímica destinada a la producción de urea y fertilizantes

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley, el Contratista en las negociaciones o procesos para la venta o suministro del Gas Natural deberá considerar preferentemente a los Productores Industriales que tengan como finalidad la producción de urea y fertilizantes. Asimismo, el Estado dentro de sus planes o acciones de promoción deberá incluir el desarrollo de la Industria Petroquímica destinada a la producción de los citados productos.

Artículo 4º.- Prioridad de abastecimiento de Gas Natural a la Industria Petroquímica

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, los Contratos de Licencia que se celebren al amparo del artículo 4º de la Ley de Promoción deberán asegurar el abastecimiento al mercado interno del Gas Natural, incluida la demanda de la Industria Petroquímica Básica e Intermedia.

El abastecimiento de Gas Natural a la Industria Petroquímica tendrá prioridad sobre el abastecimiento a la generación eléctrica. La misma prioridad se dará para el caso de los contratos de servicio de transporte y distribución de Gas Natural que tenga como destino la Industria Petroquímica Básica e Intermedia.

En casos de desabastecimiento del Gas Natural o por razones de emergencia ocurridas en las instalaciones del productor del Gas Natural y/o los Sistemas de Transporte y/o Distribución, la DGH o cualquier otra autoridad competente al momento de determinar el orden de prelación para la prestación del servicio o el suministro de Gas Natural deberá tomar en cuenta la prioridad establecida en el párrafo precedente.

PROYECTO DE REGLAMENTO

CAPITULO III DE LAS RELACIONES COMERCIALES REFERENTES AL USO DEL GAS NATURAL EN LA INDUSTRIA PETROQUIMICA

Artículo 5º.- Principios que rigen la compraventa o suministro de Gas Natural

En las relaciones comerciales por la compraventa o suministro de Gas Natural y Condensados y otros Hidrocarburos líquidos para la Industria Petroquímica, el Contratista no podrá aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación de ventaja frente a otros competidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Promoción.

En caso que el Contratista y el Productor Industrial no lleguen a un acuerdo en el precio del Gas Natural, el MINEM actuará como mediador, en aras de coadyuvar al mejor entendimiento en atención al interés nacional y necesidad pública del fomento, promoción y desarrollo de la Industria Petroquímica.

CAPITULO IV FUNCIONES DE LAS ENTIDADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA

Artículo 6º.- Disposiciones para el cumplimiento de las funciones de las entidades vinculadas con la Industria Petroquímica

Las entidades y organismos vinculados con la promoción de las actividades de la Industria Petroquímica, para cumplir con las funciones establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley, deberán:

- a) Establecer la zona o zonas geográficas dentro del país para la instalación de un Complejo o Complejos Petroquímicos Descentralizados para el desarrollo de la Industria Petroquímica. Para efectos de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo 8º de la Ley, la autoridad competente para declarar la zona geográfica para la instalación del Complejo o Complejos Petroquímicos será el MINEN, cuando se presenten los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 7º de la Ley, siendo necesario, en este caso, contar con la opinión favorable de PRODUCE. La declaración del Complejo Petroquímico se realizará a través de Resolución Ministerial.
- b) Diseñar e implementar planes o acciones de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica a través de Complejos Petroquímicos Descentralizados.
- c) Requerir y proporcionar, según sea el caso, la información que solicite la entidad encargada de la promoción o fiscalización de las actividades de la Industria Petroquímica para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Coordinar con otras entidades, instituciones, empresas públicas o privadas para promover el desarrollo de facilidades y logística necesaria para el desarrollo de la Industria Petroquímica.
- e) Emitir las normas complementarias al presente Reglamento necesarias dentro del ámbito de su competencia.

PROYECTO DE REGLAMENTO

Artículo 7º.- Facultades de las entidades vinculadas con la Industria Petroquímica

Las entidades y organismos vinculados con la promoción de las actividades de la Industria Petroquímica, a fin de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley, podrán:

- a) Constituir comisiones o grupos sectoriales o intersectoriales de trabajo, según sea el caso, a fin de identificar y proponer lugares geográficos estratégicos para la instalación de los Complejos Petroquímicos, así como para establecer otras medidas necesarias para promover la Industria Petroquímica.
- b) Suscribir acuerdos, contratos o convenios interinstitucionales con entidades o empresas públicas o privadas a fin de obtener información o impulsar los procedimientos administrativos en trámite.
- c) Convocar y sostener reuniones de trabajo con empresas públicas y privadas interesadas en desarrollar Industria Petroquímica en el país.
- d) Realizar otras acciones o funciones propias de su competencia.

Artículo 8º.- Facultades de la entidad fiscalizadora de las actividades de la Industria Petroquímica

Las entidades fiscalizadoras de las actividades para cada tipo de Industria Petroquímica a fin de cumplir sus funciones podrán aplicar las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 9º.- Obligación de proporcionar información y permitir acceso a las instalaciones de los titulares de la Industria Petroquímica

Las personas jurídicas que desarrollen actividades de la Industria Petroquímica deberán proporcionar cualquier tipo de información requerida por las entidades promotoras y fiscalizadoras para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo los titulares de la Industria Petroquímica deberán permitir el acceso a sus instalaciones a las entidades promotoras, para lo cual éstas deberán comunicar a los titulares con una anticipación no menor a cinco (05) días hábiles. Los organismos fiscalizadores podrán acceder a las instalaciones en cualquier momento.

Artículo 10º.- Calificación técnica y económica

Para obtener las autorizaciones administrativas el interesado en desarrollar Industria Petroquímica en el país deberá acreditar experiencia en la operación de actividades de dicha industria, así como deberá acreditar que cuenta con capacidad económica para el desarrollo de dicha actividad en el país. Los criterios para evaluar la experiencia y la capacidad económica serán determinados por el MINEM y PRODUCE según se trate de Petroquímica Básica, Petroquímica Intermedia o Petroquímica Final.

Artículo 11º.- Obligación de contar con maquinaria y equipos nuevos en la instalación de la Planta Petroquímica

Las Plantas Petroquímicas Básicas e Intermedias instaladas en cualquier zona geográfica o en Complejos Petroquímicos Descentralizados deberán usar equipos y componentes nuevos, que cumplan con la normatividad peruana ambiental referida a dichas industrias y los estándares internacionales en materia ambiental, de seguridad y de

PROYECTO DE REGLAMENTO

eficiencia en el uso de recursos. Para ello, la entidad encargada de la fiscalización de las actividades de la Industria Petroquímica, según corresponda, será el organismo que deberá elaborar la lista de los equipos o componentes que necesariamente deberán ser nuevos, en caso de plantas instaladas en Complejos Petroquímicos y se acojan a los beneficios establecidos en el Artículo 8º de la Ley, la referida lista deberá formar parte como anexo del Convenio.

Serán también considerados equipos y componentes nuevos los poco o nada deteriorados por el uso. El equipo o componente debe haber sido suministrado con garantía de fábrica y cumplir con todos los requisitos del artículo noveno de la Ley 29163.

PRODUCE y OSINERGMIN serán los organismos encargados de verificar que los equipos o componentes que se emplean en la implementación de la Planta Petroquímica cumplan con lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS APLICABLES A LA INDUSTRIA PETROQUIMICA

Artículo 12º.- Libertad para desarrollar Industria Petroquímica en el país

Cualquier persona jurídica puede desarrollar libremente actividades de Petroquímica Básica, Intermedia y Final cumpliendo con las normas y disposiciones aplicables dispuestas por autoridad competente.

Artículo 13º.- Beneficiarios de los incentivos y beneficios a la Industria Petroquímica

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11º del presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Ley, los incentivos y beneficios del artículo 8º de dicha Ley sólo son aplicables a la Petroquímica Básica e Intermedia que se establezca en un Complejo Petroquímico Descentralizado.

A efectos de que los titulares de las Industrias Petroquímicas puedan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 8º de la Ley, el Estado identificará y establecerá previamente la zona o zonas geográficas en las cuales se podrán instalar dichas Industrias Petroquímicas.

Para la determinación de la zona o zonas geográficas en las cuales se instalará el Complejo o los Complejos Petroquímicos, se deberá coordinar con los gobiernos regionales y locales correspondientes, así como con las demás entidades del Estado relacionadas con dicha zona o zonas, a fin de obtener el acceso, la información y, de corresponder, las autorizaciones necesarias.

Artículo 14º.- Naturaleza del Convenio

Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 8º de la Ley, el Productor Industrial deberá suscribir un Convenio con el Estado cumpliendo con los requisitos de la Ley y el presente Reglamento.

Los Convenios suscritos al amparo de lo señalado en la Ley se encuentran comprendidos dentro de los alcances del último párrafo del artículo 74º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, razón por la cual tienen la naturaleza de contrato-ley y se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del artículo 1357º del Código Civil.

PROYECTO DE REGLAMENTO

Artículo 15º.- Procedimiento aplicable para la negociación, aprobación y suscripción de los Convenios

En la negociación, aprobación y suscripción de Convenios se aplicarán los requisitos y el procedimiento establecidos en el presente Reglamento y para todo aquello que no se encuentre establecido en forma expresa, se aplicará en forma supletoria lo señalado en el Reglamento de la Ley de Plantas de Procesamiento.

Según se trate de Petroquímica Básica o Petroquímica Intermedia, la autoridad competente para la negociación, aprobación y suscripción de Convenios en representación del Estado será la DGH o la DGI, según corresponda.

Artículo 16º.- Aprobación y modificación del Convenio

Los Convenios serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Energía y Minas o de la Producción, según se trate de Petroquímica Básica o Intermedia respectivamente. En ambos casos el Decreto Supremo también será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Una vez aprobados y suscritos, los Convenios se elevarán a escritura pública y sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas o de la Producción, según corresponda.

Artículo 17º.- Contenido del Convenio

Los Convenios establecerán las características técnicas de la Planta Petroquímica instalada en el Complejo Petroquímico Descentralizado, las condiciones del suministro para el mercado interno, así como el programa de inversiones y el cronograma para su ejecución, e incorporarán expresamente los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento establecen.

El plazo de vigencia del Convenio podrá ser de hasta cuarenta (40) años.

Artículo 18º.- Cesión de Posición Contractual en los Convenios

El Inversionista, podrá ceder su posición contractual previa aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y; de Energía y Minas o de la Producción, según sea el caso. Las cesiones conllevarán el mantenimiento de las mismas responsabilidades en lo concerniente a las garantías y obligaciones otorgadas y asumidas en el Convenio por el Inversionista.

Artículo 19º.- Convenios con personas jurídicas extranjeras

Las personas jurídicas extranjeras, para celebrar Convenios, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar representante de nacionalidad peruana.

Artículo 20º.- Responsable ante la pluralidad de integrantes del Inversionista

En cada Convenio cuando existan dos o más personas jurídicas que conforman el Inversionista, se indicará al responsable. La responsabilidad podrá alternarse entre las personas que conforman al Inversionista, previa comunicación a la DGH o la DGI, según sea el caso. Sin embargo, todos ellos serán solidariamente responsables ante el Estado por las obligaciones establecidas y derivadas del Convenio.

La responsabilidad tributaria y contable es individual frente al Estado Peruano.

PROYECTO DE REGLAMENTO

Artículo 21º.- Terminación del Convenio

El Convenio terminará automáticamente por:

- a) Vencimiento del Plazo del Convenio.
- b) Declaración de caducidad
- c) Acuerdo entre las partes.
- d) Aceptación de la renuncia al Convenio.
- e) Mandato inapelable del Poder Judicial o Tribunal Arbitral.
- f) Otras causas que especifiquen las Partes en el Convenio.

Artículo 22º.- Ley aplicable y Jurisdicción

El Inversionista, para los efectos del Convenio, se someterá expresamente a las leyes de la República del Perú y renunciará a toda reclamación diplomática.

Artículo 23º.- Arbitraje

Las diferencias que pudieran surgir en la ejecución, cumplimiento y en general en todo lo relativo a las actividades del Inversionista para los efectos del Convenio, podrán ser sometidas al Poder Judicial o a arbitraje nacional o internacional. Acordada la jurisdicción, esta será de cumplimiento obligatorio.

El arbitraje procederá de común acuerdo y deberá constar por escrito. Las partes deberán establecer las condiciones para su realización, debiendo señalar necesariamente la forma de designación de árbitros y las normas según las cuales éstos deben emitir el laudo respectivo. El laudo será inapelable y de cumplimiento obligatorio

Artículo 24º.- Capacitación

Los Inversionistas proveerán los recursos y los medios que acuerden con la DGH o la DGI, dependiendo de cada caso, para una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal del Subsector Hidrocarburos y del Subsector Industrias, según sea el caso. En el caso del Subsector Hidrocarburos, estas provisiones se regirán por lo dispuesto por el Reglamento de Utilización de los Recursos y Medios Provenientes de los Contratistas, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-98-EM.

Artículo 25º.- Derecho a instalar un Ducto Principal para el abastecimiento de Gas Natural u otros Hidrocarburos

El Inversionista en Planta Petroquímica Básica e Intermedia podrá construir un Ducto Principal que permita abastecer de Gas Natural u otros Hidrocarburos a sus instalaciones desde un Sistema de Transporte o Distribución, que permita el desarrollo de la actividad productiva de dicha planta. Este Ducto Principal formará parte de las instalaciones de la Planta Petroquímica y deberá ser operado por el Productor Industrial.

De la misma forma, conforme a los beneficios contenidos en el Reglamento de la Ley de Plantas de Procesamiento, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Ley, el Ducto Principal a que se refiere el presente artículo también podrá construirse desde las instalaciones del Contratista hasta las instalaciones de la Planta Petroquímica.

El ducto será definido en el respectivo Convenio y estará sujeto a las normas que regulan el Ducto Principal definido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

En los casos de instalarse el Ducto Principal, el plazo de la depreciación del mismo, el cual no podrá ser menor a cinco (5) años, será establecido expresamente en el Convenio.

PROYECTO DE REGLAMENTO

CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y OTROS

Artículo 26º.- Disposiciones legales aplicables para los beneficios en la suscripción de Convenios

Para el caso de la Petroquímica Básica y la Petroquímica Intermedia que accedan a la suscripción del Convenio, le serán aplicables las disposiciones establecidas en los Capítulos III (De los Tributos), IV (De la Importación Temporal y Exportación) y V (De la Estabilidad Cambiaria, el Libre Manejo y Disponibilidad de Divisas y la Contabilidad en Moneda Extranjera) del Reglamento de Promoción en Plantas de Procesamiento, sus ampliaciones, modificaciones y disposiciones sustitutorias y conexas, salvo aquellas disposiciones contempladas en forma expresa en el presente Reglamento, en cuyo caso serán aplicables dichas disposiciones.

Artículo 27º.- Referencias realizadas en el Reglamento de Promoción en Plantas de Procesamiento

Las referencias que se hacen en el Reglamento de Promoción en Plantas de Procesamiento a:

- a) "Convenio" e "Inversionista" se entenderá también para las Plantas Petroquímicas según las definiciones de dichos términos contenidas en el Artículo 1º del presente Reglamento.
- b) "Planta de Procesamiento de Gas Natural" se deberá entender efectuada indistintamente para la Plantas Petroquímicas Básica e Intermedia, según sea el caso.
- c) al Decreto Legislativo N° 774 se deberá entender al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su modificatorias.
- d) al Decreto Legislativo N° 818 se deberá entender efectuada al Decreto Legislativo N° 973.

Artículo 28º.- Beneficios aplicables a los Inversionistas

Los beneficios a que se refiere el artículo 8º de la Ley serán los que se encuentren vigentes a la fecha de suscripción del Convenio.

Artículo 29º.- Régimen de devolución anticipada del Impuesto General a las Ventas

Los Inversionistas podrán acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 973, norma que establece el Régimen Especial de Devolución Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EF. Para acceder a los beneficios del Decreto Legislativo N° 973 el Inversionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en dichas normas.

Conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 973, en los Convenios no se podrán incorporar ninguna disposición que implique el reconocimiento a gozar del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

PROYECTO DE REGLAMENTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Aspectos Técnicos

La instalación, operación y mantenimiento de Plantas Petroquímicas Básica estarán sujetas a los reglamentos técnicos vigentes de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como aquellos que regulen materias técnicas específicas que el MINEM considere pertinentes.

Para el caso de Plantas Petroquímicas Intermedias y Finales se aplicarán específicamente las normas que emita PRODUCE, en ausencia de éstas se aplicarán supletoriamente los reglamentos técnicos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Asimismo, en ausencia de reglamentos específicos, se aplicarán los estándares internacionales comúnmente aceptados y usados para Plantas Petroquímicas.

Segunda.- Seguridad y Ambiente

Las Plantas Petroquímicas Básicas, Intermedias y Finales deberán cumplir con la normatividad peruana referida a dichas industrias y supletoriamente con los estándares internacionales en materia ambiental, de seguridad y de eficiencia en el uso de recursos.

Dentro de dichas disposiciones normativas se encuentran comprendidas las siguientes:

a) Normas Generales o transversales;

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente,
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

b) Normas Sectoriales MINEM:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM,
- Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Reglamento para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM,
- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM

c) Normas Sectoriales PRODUCE:

- Reglamento Ambiental para la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.
- Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 42-F del 22 de mayo de 1964 y sus modificatorias..

PROYECTO DE REGLAMENTO

El MINEM y PRODUCE podrán dictar las normas complementarias que se requieran, con el objeto de regular la seguridad y la protección del ambiente en las actividades de las Plantas Petroquímicas.